

Decreto 33

Establece subcategorías migratorias de residencia temporal



Decreto 33

20/04/21
Publicación
Ley 21.325

16/02/22
Ingreso
CGR Dec.
33

03/03/22
1er reingreso
Dec. 33



12/02/22
Publicación
reglamento

02/03/22
1er retiro
Dec. 33

17/03/22
2do retiro
Dec. 33

Entrada en vigencia
de la Ley 21.325

El retiro del Decreto 33 NO impide la entrada en vigencia de la Ley de Migración y Extranjería. Actualmente se aplican la regulación anterior de categorías migratorias, de acuerdo con el artículo 5to transitorio.



¿Por qué se retira el Decreto 33 de la CGR?

Al momento de analizar su contenido, se detectaron algunas falencias importantes.

Esencialmente, en la redacción original del decreto existían artículos que no se ajustaban plenamente al texto de la Ley de Migración y Extranjería, identificándose, además, algunos vacíos en la regulación, que dejaban situaciones especialmente relevantes sin reglamentar.

Es por ello que se estimó necesario retirar el decreto desde la Contraloría General de la República, con el objeto de realizar modificaciones e incorporaciones que se estimaron como esenciales, para corregir los errores detectados.

Entre las principales modificaciones e incorporaciones que se realizaron al decreto, es posible destacar las siguientes:



Artículo original Decreto 33	Artículo modificado Decreto 33	Justificación
<p>Artículo 2. El Servicio Nacional de Migraciones, en adelante también el “Servicio”, deberá rechazar mediante resolución fundada las solicitudes de permisos de residencia temporal, en aquellos casos en los que no se cumpla con los requisitos fijados para la respectiva subcategoría migratoria. De igual modo, si el interesado adjunta a su solicitud documentación manifiestamente errónea o insuficiente se procederá a su rechazo, conforme a la causal del artículo 88 N° 1 de la ley N° 21.325, con indicación precisa de los requisitos faltantes.</p>	<p>Artículo 2. El Servicio Nacional de Migraciones, en adelante también el “Servicio”, deberá rechazar mediante resolución fundada las solicitudes de permisos de residencia temporal, en aquellos casos en los que no se cumpla con los requisitos fijados para la respectiva subcategoría migratoria. De igual modo, si el interesado adjunta a su solicitud documentación manifiestamente errónea o insuficiente se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la ley N° 21.325, disponiendo el interesado del plazo de 10 días hábiles para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocadas por la autoridad.</p>	<p>Se ajusta el artículo a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento y en el artículo 91 de la ley N° 21.325.</p> <p>Artículo 91.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.</p> <p>Previamente a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al artículo 146, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.</p>



Artículo 4. Las solicitudes de permisos de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero, salvo en el caso de las solicitudes referidas a la subcategoría de reunificación familiar y las subcategorías de residencia temporal fundadas en razones humanitarias, las que también podrán realizarse en territorio nacional. En todos los casos, las solicitudes deberán ser presentadas a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio.

Asimismo, se podrán efectuar dentro del territorio nacional, a través de la plataforma electrónica que el Servicio Nacional de Migraciones dispondrá para tales efectos, las solicitudes de quienes ya tengan la condición de titular de un permiso de residencia temporal y deseen cambiar de subcategoría migratoria, prorrogar la misma, o cambiar la calidad de permiso de residencia en el caso de los dependientes.

Del mismo modo, deberán presentarse en el territorio nacional aquellas solicitudes que por expresa mención de este decreto supremo deban ser efectuadas por entidades públicas.

Artículo 4. Las solicitudes de permisos de residencia temporal deberán realizarse desde el extranjero, salvo en el caso de las solicitudes referidas a la subcategoría de reunificación familiar y las subcategorías de residencia temporal fundadas en razones humanitarias, así como aquellas personas cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio, las que también podrán realizarse en territorio nacional. En todos los casos, las solicitudes deberán ser presentadas a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio.

Asimismo, se podrán efectuar dentro del territorio nacional, a través de la plataforma electrónica que el Servicio Nacional de Migraciones dispondrá para tales efectos, las solicitudes de quienes ya tengan la condición de titular de un permiso de residencia temporal y deseen cambiar de subcategoría migratoria, prorrogar la misma, o cambiar la calidad de permiso de residencia en el caso de los dependientes.

Del mismo modo, deberán presentarse en el territorio nacional aquellas solicitudes que por expresa mención de este decreto supremo deban ser efectuadas por entidades públicas.

El contenido del artículo se ajustó a lo previsto en el artículo 58 en concordancia el artículo 69 de la ley N° 21.325.

Párrafo IV

Residencia temporal

Artículo 58.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 69.

Artículo 69.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.



Permiso para extranjeros sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile. Arts. 31 y ss

<p>Párrafo Sexto</p> <p>Permiso para extranjeros sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile</p> <p>Artículo 31.- Este permiso podrá otorgarse a los extranjeros sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile en razón de alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>Párrafo Sexto</p> <p>Permiso para extranjeros bajo la administración, control y vigilancia de Gendarmería de Chile</p> <p>Artículo 31.- Este permiso podrá otorgarse a los extranjeros que se encuentren sujetos a la administración, control y vigilancia de Gendarmería de Chile en razón de alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>El concepto de custodia no incluye a las personas que se encuentran en sistemas abiertos, por lo que esta modificación busca ampliarlo, incluyendo a las personas de sistema abierto, cerrado y post penitenciario.</p>
<p>Artículo 32.- Gendarmería de Chile, a través de los funcionarios que designe especialmente para ello su Director Nacional, ingresará las solicitudes en la plataforma que pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones.</p>	<p>Artículo 32.- Gendarmería de Chile, a través de los funcionarios que designe especialmente para ello su Director Nacional, ingresará las solicitudes en la plataforma que pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones de la población que se encuentra en prisión preventiva o cumpliendo su pena privativa de libertad por sentencia firme o ejecutoriada.</p> <p>En el caso de la población que se encuentra sujeta a alguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley N° 18.216 o en libertad condicional, de acuerdo al decreto ley N° 321, la solicitud deberá ser gestionada por el extranjero condenado directamente ante el Servicio de Migraciones, a través de la plataforma señalada en el inciso precedente. Gendarmería de Chile orientará a la persona condenada en la gestión de esta solicitud y facilitará la documentación señalada en el artículo siguiente.</p>	<p>Respecto de la tramitación se debe hacer una distinción entre la población sujeta al sistema cerrado y al sistema abierto y post penitenciario.</p> <p>En relación a las primeras, corresponde que las solicitudes sean tramitadas por este servicio directamente en la plataforma que pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones.</p> <p>En cuanto a la población del sistema abierto y post penitenciario, y teniendo en consideración que se encuentran en libertad, las solicitudes deben ser tramitadas directamente por el condenado en la mencionada plataforma, esto fundamentado principalmente en que dentro del proceso de reinserción se busca que las personas realicen personalmente el ejercicio de sus derechos. Este procedimiento es el utilizado hasta la fecha.</p>



Artículo 45.- En aquellos casos en que un niño, niña o adolescente no acompañado ingrese al territorio nacional, y no se encuentre en otro de los casos previstos en el presente párrafo, corresponderá al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solicitar un permiso de residencia temporal en favor de aquellos que sean puestos bajo su cuidado, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

En ningún caso se exigirá a los niños, niñas y adolescentes no acompañados un certificado de antecedentes penales. En cuanto a la ausencia de un pasaporte o documento de identidad, ello no será impedimento para su regularidad migratoria, debiendo al respecto aplicarse lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto del artículo 14 del reglamento de la ley N°21.325.

Esta solicitud se realizará a través de la plataforma que al efecto pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo 45- Se deberá otorgar permiso de residencia temporal a los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en territorio nacional, independientemente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. El trámite de esta solicitud tendrá carácter preferente respecto de otras categorías y subcategorías de residencia temporal.

La solicitud se realizará por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal, a través de la plataforma que al efecto pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

Los solicitantes deberán acreditar el vínculo de padre o madre, el cuidado personal o curaduría con documentos otorgados por la entidad que sea competente de conformidad con el ordenamiento vigente en el Estado que otorgó el cuidado personal o la curaduría. En el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada, de la protección de niños, niñas y adolescentes conforme a la legislación vigente, con el objeto de resguardar sus derechos.

En aquellos casos en que un niño, niña o adolescente no acompañado ingrese al territorio nacional, y no se encuentre en otro de los casos previstos en el presente párrafo, corresponderá a la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes conforme a la legislación vigente, solicitar un permiso de residencia temporal en favor de aquellos que sean puestos bajo su cuidado o protección, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

En ningún caso se exigirá a los niños, niñas y adolescentes no acompañados un certificado de antecedentes penales. En cuanto a la ausencia de un pasaporte o documento de identidad, ello no será impedimento para su regularidad migratoria, debiendo al respecto aplicarse lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto del artículo 14 del reglamento de la ley N°21.325.

Estas solicitudes deberán realizarse a través de la plataforma que al efecto pondrá a disposición el Servicio Nacional de Migraciones.

Se modifica norma para incluir regulación de visa de NNA acompañados, según lo previsto en el artículo 41 de ley N° 21.325. El Decreto 33 retirado solo incluía la situación de los NNA no acompañados.

Artículo 41.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independientemente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada, de la protección de niños, niñas y adolescentes conforme a la legislación vigente, con el objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.

La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.

La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular



¿Cuál es el efecto del retiro?

El retiro realizado la aplicación de la ley de migración y extranjería ni tampoco el control de fronteras pues, a diferencia del reglamento general de la ley (decreto 296/2022), no es requerido para garantizar la aplicación de la nueva ley de extranjería, la que sigue aplicándose plenamente.

Así lo establece el artículo quinto transitorio que señala que *“hasta que se dicte el decreto supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile”*.

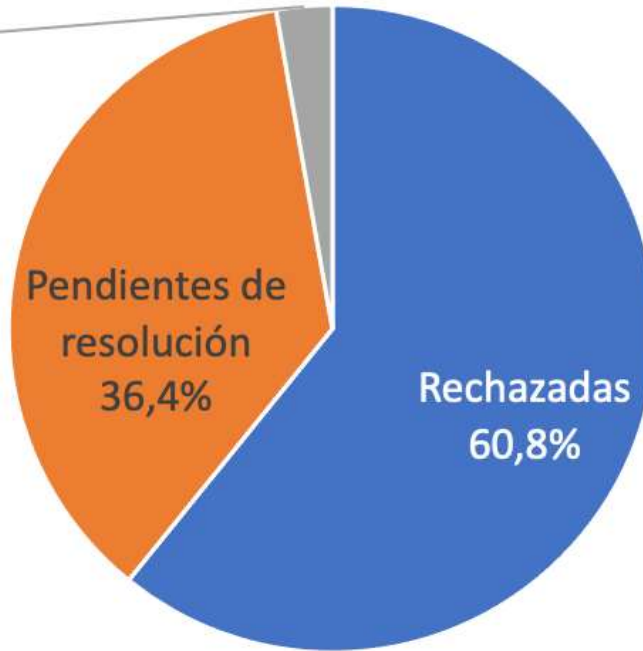


Ley 20.430

que establece disposiciones sobre la
protección de refugiados



Solicitudes
reconocidas
2,8%



Total de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, desde 2012 a la fecha.

Solicitudes	Otorgamientos	Rechazos	Pendientes
22.607	634	13.753	8.220
100%	2,8%	60,8%	36,4%





Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública

Gobierno de Chile